

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190020800 [Cuaderno incidental]
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.
Demandado: OC Ingenieros S.A.S, Prourbanos Cima y Cía S. en C., y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía Ltda., miembros del Consorcio Obras OC Ingenieros – Prourbanos.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de la sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso en contra de la Aeronáutica Civil, por no dar cumplimiento a los requerimientos efectuados para que de contestación al Oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, a través del cual se comunicó el decreto de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Luego de efectuar varios requerimientos a la precitada entidad, en proveído del 25 de mayo de la presente anualidad se dispuso, en cuaderno aparte y mediante incidente, poner en conocimiento de la Aeronáutica Civil que su conducta puede acarrear una sanción de diez (10) salarios mínimos, concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindiera las explicaciones del caso y aportara las pruebas que estimara pertinentes para su defensa.
2. Lo anterior se comunicó a través del oficio No. 255 del 10 de junio pasado, el cual fue enviado con los anexos correspondiente al correo electrónico **notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co** al día siguiente.
3. En auto del 23 de julio se tuvo por notificada a la Aeronáutica Civil, quien durante el plazo otorgado, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, luego de agotarse el trámite pertinente y poner en conocimiento a la Aeronáutica Civil, a través de su Director, de las consecuencias que su omisión le pudiera genera, con la posible imposición de la multa que nos convoca, la misma se ha mantenido silente.

3. En ese orden de ideas, al transcurrir el término señalado en auto del 25 de mayo de 2021, sin que se haya dado contestación al oficio de medidas cautelares o explicaciones para dicha omisión, o referido las razones para tal desacato a una orden judicial, se torna procedente la imposición de la multa en contra del señor Juan Carlos Salazar Gómez, en su calidad de Director de la Aeronáutica Civil, por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), que deberán ser consignados dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta descrita en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020¹.

4. De otra parte, teniendo en cuenta que aun continua la actitud omisiva de la Aeronáutica Civil, y es necesario que se dé contestación inmediata al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019 y radicado el 14 de noviembre siguiente, para efectos de resolver sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, (i) se requerirá nuevamente a la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, para que informen sobre la tramitación del citado oficio y de los dineros que

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

a favor tenga el Consorcio OC Ingenieros – Prouurbanos por el contrato No. 18000503-H4-2018; (ii) se advertirá al precitado funcionario que, en todo caso, conforme al parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en **multas sucesivas** de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, hasta tanto se dé cumplimiento a la orden judicial; (iii) se oficiará al Ministerio de Transporte para que, por su conducto, se exhorte a la Aeronáutica Civil, a través de su Director o de quien haga sus veces, para que obre de conformidad con los ordenamientos judiciales ya descritos, teniendo en cuenta que su actitud omisiva está generando perjuicios a las partes del proceso.

Finalmente, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue lo aquí sucedido dentro del ámbito de sus competencia disciplinarias.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER una multa por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en contra del señor Juan Carlos Salazar Gómez, en su calidad de Director de la Aeronáutica Civil, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. **3-0820-000640-8** con código de Convenio **13474**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al citado funcionario.

PARÁGRAFO: En caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado en el término otorgado, por Secretaría ofíciase a la dependencia de cobro jurídico del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Aeronáutica Civil, a través de su Director Juan Carlos Salazar Gómez, para que, de forma inmediata, brinde respuesta efectiva al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, así como

sobre los dineros que a su favor tenga el Consorcio OC Ingenieros – Prouurbanos por el contrato No. 18000503-H4-2018.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, en todo caso, conforme al párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio en **multas sucesivas** de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, hasta tanto cumpla con los ordenamientos judiciales que se le han impartido.

TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Transporte, para que por conducta suya se requiera a la Aeronáutica Civil, a través de su Director o de quien haga sus veces, a dar estricto cumplimiento a los ordenamiento efectuados por este estrado judicial, en especial lo referente al citado oficio de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la compulsar de copias ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al sancionado y al Ministerio de Transporte a través de los correos electrónicos **notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co** y **notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co**, conforme al Decreto 806 de 2020 y anexando copia de esta providencia y de los documentos Nos. 02, 05, 19 y 27 de la carpeta del cuaderno principal, en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **156** Hoy **08 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-208

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 18/08/2021 9:28 AM

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sebastian.ruiz@proyectatssp.com. |Mostrar contenido bloqueado

SR

Sebastian Ruiz
<sebastian.ruiz@proyectatssp.com>

Mié 18/08/2021
8:02 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



ID-643. Solicitud de adici...

467 KB

Buenos días,

Por medio de la presente me permito allegar solicitud de adición de auto , dentro del siguiente proceso:

Radicado: 11001 31 03 011 2020 00021 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandado: José Ricardo Orjuela Torres

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 del decreto 806 de 2020, PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito remitir este memorial a la parte demandada y su apoderado.

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibo.

Cordialmente;

Juan Sebastián Ruíz Piñeros

Apoderado general de Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Bogotá, Agosto de 2021

Doctora
María Eugenia Santa García
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

RADICADO: 11001 31 03 011 2020 00021 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-

DEMANDADO: JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES

REFERENCIA: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 11 DE
AGOSTO DE 2021

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se sirva adicionar el auto del 11 de agosto de 2021, notificado por estado del 12 de agosto de 2021, en lo relativo a la condena en costas en contra del incidentante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 287 y el artículo 365 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes consideraciones.

Frente al particular, mediante memorial del 15 de junio de 2021 el heredero del demandado promovió incidente de nulidad, solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el auto de referencia.

No obstante, la providencia en comento obvió referirse al tema de la condena en costas, razón por la cual atendiendo a las previsiones de los artículos 287 y 365 del Código General del Proceso me permito solicitarle que se sirva condenar en costas al demandado vencido, por la improsperidad de la solicitud de nulidad.

En tal sentido y atendiendo a las disposiciones del Código General del Proceso, en concreto a lo previsto en el artículo 365, el señor Omar Helios Orjuela Roza resultó desfavorecido en la solicitud de nulidad formulada por la causal de indebida notificación del demandado por encontrarse notificado por conducta concluyente, siendo necesaria su condena en costas, al tenor del numeral 1º de dicha disposición, en concordancia con el numeral 2º, elemento que el despacho no referenció en su decisión, por lo cual se le solicita sea adicionada la providencia en comento, sirviéndose fijar las agencias que conforme al criterio de la señora juez sea pertinente señalar.

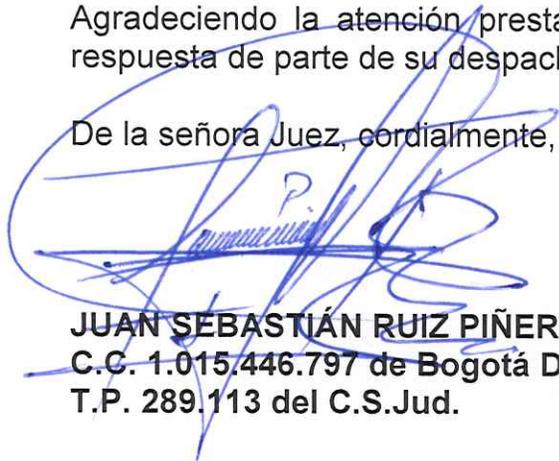
Sobra recordar que en materia de costas no solo se hace referencia a las expensas o gastos que deben sufragarse para la realización de diligencias, audiencias o actuaciones propias del proceso, sino también lo referente a las agencias en derecho donde se valora la labor de apoderamiento tanto de la parte favorecida como de la parte vencida a cargo de quien deben cancelarse, en donde debe verificarse la incidencia del incidente resuelto, la técnica de quien la promovió, las razones para su improsperidad o prosperidad y los



fundamentos de aquel, para verificar si se afectó gravemente o no la administración de justicia o la pronta impartición de justicia.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta de parte de su despacho.

De la señora Juez, cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Juan Sebastián Ruiz Piñeros', is written over the typed name and partially over the text below. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping lines.

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S.Jud.

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 28/09/2021 8:29 AM

S

Sonia Paola
López M.
<derecholopez
@hotmail.com



>

Lun 27/09/2021 5:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION DEMAN...

1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Expediente: 2020-000021-00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
S.A.S.
Demandado: JOSE RICARDO ORJUELA TORRES

SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la Sra. MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BERNAL, quien obra en representación de la menor ANA SOFIA ORJUELA RODRIGUEZ, doy contestación a la demanda de la referencia 2020-000021, en los términos de ley, adjunto escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 102 N° -83-60, Int. 2-306, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico derecholopez@hotmail.com

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Del Señor Juez,

Por favor dar acuse de recibido

SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA
Apoderada
Cel. 310 307 51 56

PODER

Doctora.
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.
Juzgado Once Civil del Circuito Bogotá

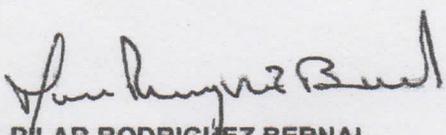
REFERENCIA: 11001 31 03 011 2020 00021 00
DEMANDADO: JOSE RICARDO ORJUELA TORRES
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S.

MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BERNAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.195.155, expedida en Chía, obrando en representación de la menor **ANA SOFIA ORJUELA RODRIGUEZ**, T.I. 1.013.262.996, expedida en Chía, la cual, es mi hija, y en nombre propio, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la doctora **SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.275.797, expedida en Bogotá, abogada titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.720, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, en el proceso referido, actualmente tramitado, en ese juzgado y lo lleve hasta su culminación.

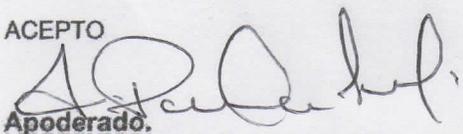
Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, interponer recursos, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señora juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente.


Poderdante.
MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BERNAL.
C.C. No. 35.195.155.
Correo electrónico.
Teléfono.

ACEPTO


Apoderado.
SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA
C.C. No. 52.275.797, expedida en Bogotá.
T.P.C.S.J. No. 258.720.

NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL



El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

RÓDRIGUEZ BERNAL MONICA DEL PILAR quien se identificó con: C.C. No. **35195155** y la Tarjeta profesional No.; y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: JUEZ DELEGADO

IMPOSICIÓN HUELLA
DACTILAR POR
SOLICITUD DEL USUARIO



[Handwritten Signature]
EL COMPARTECIENTE

Chía Cundinamarca. 27/08/2021 16:21:10

LUIS ALEXANDER ARIAS
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.



Func.o: ADEHIBA



Bogotá, septiembre 27 del 2021.

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: 110013103011-2020-00021-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

PARTE DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS.

PARTE DEMANDADA: JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES

SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N.52.275.797, en mi condición de apoderada de la señora **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía N. 35.195.155, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chía, quien obra en representación de su menor hija **ANA SOFIA ORJUELA RODRIGUEZ** T.I. 1.013.262.996, expedida en Chía, quien es hija de la Sra. **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BERNAL** y el demandado **JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES (q.e.p.d)**, identificado en vida con cedula de Ciudadanía N. 80.398.999 de Chía, quien dentro del proceso citado, en la referencia, es parte demandada, fallecido en fecha 02 de diciembre del 2020, como consecuencia de Covid 19.

Por lo anteriormente expuesto, procedo a dar contestación a la demanda en referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Frente a este hecho debo manifestar que no me consta, y que se desconoce la póliza de cumplimiento 300035967, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

Se aclara, que como es de público conocimiento el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020, en la dirección

Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, el por que la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: Frente a este hecho debo manifestar que no me consta, y que se desconoce la póliza de cumplimiento 300035967, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, el por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO TERCERO: No me consta, toda vez, que el negocio jurídico, que argumenta la parte demandante, que da origen a la presente demanda, fue adelantada, en vida por el señor **José Ricardo Orjuela Torres**, quien falleció, el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, según registro civil de defunción, (el cual se anexó en debida forma).

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, el por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO CUARTO: Frente a este hecho debo manifestar que no me consta, y que se desconoce la póliza de cumplimiento 300035967, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA**, por lo cual se desconoce el motivo, el por que la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO QUINTO: Frente a este hecho debo manifestar que no me consta, y que se desconoce la póliza de cumplimiento 300035967, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN**

Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA, por lo cual se desconoce el motivo, por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO SEXTO: Frente a este hecho debo manifestar que no me consta, y que se desconoce la póliza de cumplimiento 300035967, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

Lo anterior toda vez que el Sr. **José Ricardo Orjuela Torres** falleció el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid -19, prueba de ello, se envía registro civil de defunción.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO SÉPTIMO. No me consta, toda vez, que el negocio jurídico, que argumenta la parte demandante, que da origen a la presente demanda, fue adelantada, en vida por el señor **José Ricardo Orjuela Torres**, quien falleció, el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, según registro civil de defunción, (el cual se anexó en debida forma).

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO OCTAVO. No me consta, toda vez, que el negocio jurídico, que argumenta la parte demandante, que da origen a la presente demanda, fue adelantada, en vida por el señor **José Ricardo Orjuela Torres**, quien falleció, el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, según registro civil de defunción, (el cual se anexó en debida forma).

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

AL HECHO NOVENO. No me consta, toda vez, que el negocio jurídico, que argumenta la parte demandante, que da origen a la presente demanda, fue adelantada, en vida por el señor **José Ricardo Orjuela Torres**, quien falleció, el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, según registro civil de defunción, (el cual se anexó en debida forma).

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO. No me consta, toda vez, que el negocio jurídico, que argumenta la parte demandante, que da origen a la presente demanda, fue adelantada, en vida por el señor **José Ricardo Orjuela Torres**, quien falleció, el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, según registro civil de defunción, (el cual se anexó en debida forma).

Adicionalmente se ilustra, que el demandado Sr. **José Ricardo Orjuela Torres**, vivió durante toda su vida y hasta el día de 02 de diciembre de 2020 en la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 Lote A de la ciudad de Chía, que es el mismo bien inmueble que se encuentra embargado por la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, por lo cual se desconoce el motivo, por qué la demandante no notifico a la dirección embargada.

Del mismo modo se aclara que se desconoce la dirección Calle 74 B N. 73 A – 71 Bogotá.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO ONCE. No me consta, toda vez, que el negocio jurídico, que argumenta la parte demandante, que da origen a la presente demanda, fue adelantada, en vida por el señor **José Ricardo Orjuela Torres**, quien falleció, el 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, según registro civil de defunción, (el cual se anexó en debida forma).

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO DOCE. No me consta, toda vez que este hecho pertenece exclusivamente a la demandante.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO TRECE: No me consta, toda vez que este hecho pertenece exclusivamente a la demandante.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL HECHO CATORCE. No me consta, toda vez que este hecho pertenece exclusivamente a la demandante.

Por lo antes descrito, me atenderé, a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas, en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo sólido, real y original de los hechos.

Por lo cual solicito respetuosamente al despacho, en cuanto a las pretensiones, se absuelva al demandado **José Ricardo Orjuela Torres (q.e.p.d)**, de todas y cada una de ellas por improcedentes, Me pronuncio sobre cada una de ellas, así:

1.- En cuanto a la **primera** me opongo a ella, por cuanto la existencia de la obligación no esta debidamente probada, toda vez que de acuerdo a lo expresado por el demandante en la misma pretensión, no existe evidencia cierta de la obligación, lo anterior en el entendido que NUNCA se presento la póliza de cumplimiento N. 300035967, la cual hasta el momento es un supuesto, y dice la demandada fue expedida por aseguradora EL CONDOR, ya extinta.

Aunado a ello, es muy claro, que cuando se radico la demanda, se tenía como, sujeto demandado, al señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, quien vivió durante toda su vida en la dirección Calle 10 N. 8-44 en la ciudad de Chía, hasta el día de su fallecimiento, en el mes de diciembre del 2020.

Pero resulta insólito que la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.** CRA, radicara demanda y notificara a la dirección Calle 74 B N. 73 A -71 de la ciudad de Bogotá, desconocida por el demandado y sus herederos, y a su vez solicitara medidas cautelares del inmueble de la dirección Calle 10 N. 8-32/44/46 en la ciudad de Chía a nombre del demandado, pero no lo notificara en la misma.

En el mismo sentido, cabe recordar, que es la parte demandante, la cual, manifiesta, que la subrogación, se realiza, en atención, a lo descrito, en el artículo 1096 del **Código del Comercio**, y que por lo tanto, es una relación de tipo **comercial**, la que se adelantó, lo cual, genera, que la misma, se deba estudiar, bajo la normatividad **comercial y no civil**.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo del señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES** de pagar a favor de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-** la suma de setenta y seis millones setenta y siete mil quinientos treinta pesos m/cte. (\$76.077.530), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 300035967.

2.- En cuanto a la **segunda** pretensión me opongo a ella.

Es muy claro, el hecho, que acepta el demandante, en la demanda, manifestando que, ellos, **son los cesionarios**, de los derechos de la extinta compañía aseguradora CONDOR, por tanto, ellos, no puede alegar, que tengan, la capacidad, para pedir, el nacimiento de otro tipo de derecho, diferente al que tenía la compañía aseguradora.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a pagar al demandado a favor de CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cándor S.A. la suma de setenta y seis millones setenta y siete mil

3.-En cuanto a la **tercera** pretensión me opongo a ella.

Por cuanto no es viable que exista la obligación de parte del Sr. **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, aun es menos probable que sea actualizada una deuda y mucho menos procedente que exista la corrección monetaria o indemnizada de alguna manera, por el ya difunto **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES** o en este caso que responda su menor hija ANA SOFIA ORJUELA con el único patrimonio que dejo su padre.

TERCERA: Que se disponga que la condena anterior deberá ser debidamente actualizada, reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto los ajustes de valor con base al índice de precios al consumidor, desde el 30 de junio de 2011, fecha en que se solventó el pago total de la indemnización reclamada a Seguros Cándor S.A., hasta la ejecutoria de la sentencia que acceda a estas pretensiones.

4.- En cuanto a la **cuarta** pretensión me opongo a ella.

Por cuanto se puede concluir, en forma clara, que no hay una certeza que exista la obligación, **toda vez, que no se presentó por parte de la demandante en ningún momento, la póliza de cumplimiento y sus anexos, de número 30038843**, por parte de la demandante la cual, fue expedida dice la demandante, por la compañía aseguradora **CONDOR S.A.**, hoy liquidada, por orden de la Superintendencia financiera.

De igual manera, es claro, que cuando se radico, la demanda, se tenía como, sujeto demandado, al señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, el cual, falleció en el mes de diciembre del 2020.

Así mismo, es la parte demandante, quien manifiesta, que **la subrogación, se realiza, en atención, a lo descrito, en el artículo 1096 del código del comercio, y que por tanto, es una relación de tipo comercial**, la que se adelanto, lo cual, genera, que la misma, se deba estudiar, bajo la ley comercial.

CUARTA: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo del señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES** de pagar a favor de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-** la suma de setenta y ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientos dos pesos m/cte. (\$78.739.502), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 300038843.

5.- En cuanto a la **quinta** pretensión me opongo a ella.

Es muy claro, el hecho, que acepta el demandante, en la demanda, en la cual, manifiesta, que ellos, **son los cesionarios**, de los derechos de la extinta compañía aseguradora CONDOR S.A., por tanto, ellos, no pueden alegar, que tengan, la capacidad, para pedir, el nacimiento de otro tipo de derecho, diferente al que tenía la compañía aseguradora.

Lo anterior toda vez que el DEMANDANTE no cumple los requisitos legales para ser beneficiario de la mencionada póliza, que al igual que un título valor debe ser exhibido en original, más aún cuando el demandado **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, el cual, falleció en el mes de diciembre del 2020, NO nos puede confirmar la existencia de la póliza.

Por lo cual no es posible legalmente que se condene a la menor ANA SOFIA ORJUELA a renunciar al único patrimonio dejado por su padre, y más aun cuando en vida ni siquiera se le notificó al demandante a la dirección de notificación personal, pero que si embargo la **demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA.**

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a pagar al demandado a favor de CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cónдор S.A., la suma de setenta y ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientos dos pesos m/cte. (\$78.739.502).

6.- En cuanto a la **sexta** pretensión me opongo a ella.

Toda vez que, si no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible, aun menos se podrá exigir reconocimiento de corrección u otros valores.

SEXTA: Que se disponga que la condena anterior deberá ser debidamente actualizada, reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto los ajustes de valor con base al índice de precios al consumidor, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que se solventó el pago total de la indemnización reclamada a Seguros Cónдор S.A., hasta la ejecutoria de la sentencia que acceda a estas pretensiones.

7.- En cuanto a la **séptima** pretensión me opongo a esta pretensión: Porque como se demuestra, a la parte demandante no le asiste ningún derecho y por ende con su actuar se está afectando a mi representada, siendo pertinente que la condena en costas y gastos del presente proceso se emita en contra de la actora **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA.**

De igual manera, es claro, que cuando se radico, la demanda, se tenía como, sujeto demandado, al señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, quien, falleció en el mes de diciembre del 2020.

DE LAS EXCEPCIONES

A continuación, se pasará a proponer las excepciones en contra de las pretensiones elevadas por parte de la demandante. Para tal efecto, se indicarán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan las excepciones de mérito, que sostienen la defensa de mi representada.

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

De manera certera, se observa que no existe seguridad ni obligación legal, toda vez que podemos actuar bajo presupuestos, por lo cual excepciono en las siguientes:

Que presuntamente se expidieron, dos pólizas de cumplimiento, que fueron realizadas, por la compañía aseguradora CONDOR S.A., de la siguiente manera:

A.- PÓLIZA EXPEDIDA. 300035967.

PÓLIZA EXPEDIDA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

TOMADOR . JOSE RICARDO ORJUELA.

BENEFICIARIO. MINTRANSPORTE.

AMPARABA. OBLIGACIÓN LEGAL- ARTÍCULO 6 DECRETO 2085 DE 2008- DESINTEGRACIÓN DEL TRACTO CAMIÓN MODELO 2008.

La cual, presentó siniestro, supuestamente, manifiesta el demandante.

2. Superado el término de 3 meses señalado en dicho decreto reglamentario, el señor Orjuela Torres no acreditó la desintegración física total del automotor registrado ante el Ministerio de Transporte; razón por la cual, en cumplimiento del artículo 8º de dicho decreto, se expidió la Resolución 41 del 7 de enero de 2009, mediante la cual el ministerio declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diferentes pólizas expedidas por Córdor S.A., entre ellas la póliza 300035967, afectando su amparo en un valor de \$70.000.000.

RESUMEN.

PÓLIZAS EXPEDIDAS. 300035967: El 30 de septiembre del 2008, supuestamente fue expedida la póliza, la cual fue declarada siniestro, por el Ministerio de Transporte, según resolución 41 del 7 de enero del 2009, ante lo cual, la compañía aseguradora, adelantó el recurso de reposición, la cual ratifico, su decisión por medio de la resolución 2148 del 28 de mayo de 2009, por lo cual, se adelantó el proceso de cobro coactivo No 25 del 2009.

Entre tanto, supuestamente la compañía aseguradora, pago la suma de setenta y seis millones setenta y siete mil quinientos treinta pesos m/da c/te (\$76.077.530), sin embargo, no aparece, la póliza en original, no se presentan los documentos en original, con los cuales, se haya establecido el pago, y lo más importante, no hay la prueba, por tanto no hay derecho.

B.- PÓLIZAS EXPEDIDAS. 300038843.

La póliza No 300038843, supuestamente, fue expedida, el 09 de diciembre de 2008.

TOMADOR. JOSE RICARDO ORJUELA.

BENEFICIARIO. MINTRANSPORTES.

AMPARABA. OBLIGACIÓN LEGAL ARTÍCULO 6 DECRETO 2085 DE 2008-DESINTEGRACIÓN DEL TRACTO CAMIÓN MODELO 2008.

5. En dicho caso el señor Orjuela Torres tampoco efectuó la desintegración del vehículo ni acredito el inicio del trámite respectivo ante el Ministerio de Transporte, por lo cual la entidad mediante la Resolución 1259 del 3 de abril de 2009, procedió a declarar el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diversas pólizas expedidas por Cóndor S.A., entre ellas la póliza 300038843 por un valor de \$70.000.000.

RESUMEN.

PÓLIZAS EXPEDIDAS. 300038843. Supuestamente el 9 de diciembre del 2008, la compañía aseguradora **CONDOR S.A.**, expidió la póliza; la cual el Ministerio de Transporte, al parecer por medio de la resolución 1259 del 3 de abril del 2009, declaró el siniestro, declara el incumplimiento, de tal suerte, al parecer, la compañía aseguradora, radica un recurso de reposición, el cual fue ratificado por medio de la resolución 2503 del 12 de junio del 2009, lo cual generó al parecer, el cobro coactivo, según proceso 29.

En el mismo sentido, la compañía aseguradora, supuestamente pago la suma de setenta y ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientos dos pesos m/da c/te (\$78.739.502); sin embargo, no aparece, ni se arrima a su honorable despacho, como prueba, la supuesta póliza en original, no aparecen los documentos en original y mucho menos, fueron arrimados al despacho, dichos documentos, con los cuales,

se podría llegar a establecer el pago del siniestro, no hay la prueba, por lo tanto, no hay el derecho.

DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO.

Entre tanto en la demanda, aparece a folio 53, en el numeral 11, que los valores del pago de la póliza y de fechas de pago, supuestamente, son, los siguientes, son documentos en copia, sin tener los originales.

25/09	41 y 2148	07.01-09 y 28-05-09	\$321.443.750,00	\$ 58.329.015,50	\$ 379.772.765,50	del 23-08-12 Cheques Nos. 2332761 del 31-10-09 y 2212111 del 30- 06-11 y Título Judicial No. A5081966 del 23-08-12
29/09	1259 y 2503	03-04-09 y 12-05-09	\$891.250.000,00	\$ 111.331.233,75	\$ 1.002.581.233,75	Cheques Nos. 1585995 del 22-10-09, 2164866 del 12- 02-10, 2318209 del 30-06-11 y 2318213 del 30-06-11 y Título Judicial No. A5081966 del 23-08-12.

11. De tal suerte, Cónдор S.A. terminó indemnizando el siniestro declarado por cuenta del incumplimiento del señor Orjuela Torres relativo a la póliza 300035967 la suma total de \$76.077.530 y cancelando por cuenta del siniestro relacionado con la póliza 300038843 la suma de \$78.739.502.

Por lo cual es claro, que el demandante, **NO** puede solicitar el pago, con base, en meras copias simples, ya que no arrima al despacho los originales de las pólizas, ni mucho menos del siniestro, y menos aún el original del pago, por lo cual el **demandante, NO** puede solicitar el pago de la obligación. Así mismo, al reclamar el pago de la supuesta obligación, se debe tener la certeza, de la fecha, en la cual, se pagaron las obligaciones de cada una de las pólizas; el demandante, presume las fechas, en las cuales se adelantó el presunto pago, que hizo la compañía aseguradora **CONDOR S.A.**

De otra parte, el demandante, no tiene certeza exactamente, cuál es la fecha, no tiene claridad y exactitud meridiana, por tanto no es una obligación en la cual se precise la fecha de la prescripción; la firma demandante, no tiene un documento que establezca, el título valor o cheque con el cual se pagó al Ministerio de Transporte, del igual forma no se sabe, ni se tiene certeza que se pagó, en forma individualizada y clara.

12. Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, entró en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 2211 del 5 de diciembre del 2013.

Ahora bien, continuando con el estudio de la prescripción de la obligación, como se puede establecer, dentro de los documentos, **no se tiene claridad que el derecho subrogación, le haya sido transmitido, en la escritura los derechos de cesión,** toda vez, que la escritura, no es legible, no tiene claridad, por lo cual, se debe recordar, que el demandante, tiene la carga de la prueba, es él, y nadie más, quien tiene la obligación de demostrar y probar, que dentro de la escritura está relacionada, la cesión de ese derecho.

13. En desarrollo del proceso liquidatorio, en los términos del Decreto 2555 de 2010, se surtió por parte de Seguros Cóndor S.A., en liquidación, el proceso de Invitación Pública 19 de 2015 para la venta de la cartera de recobros- créditos a favor de la aseguradora; cartera que como lo refleja la escritura pública 1.368 del 5 de abril del 2016, otorgada por la Notaría 21 de Bogotá D.C., fue transferida a la sociedad comercial CRA S.A.S., créditos dentro de los que se encuentra el derecho de recobro por los pagos efectuados a favor del Ministerio de Transporte por cuenta del incumplimiento del señor José Ricardo Orjuela Torres.

La anterior información se solicita con base en la compraventa de los derechos y activos que hiciera Seguros Cóndor S.A. en Liquidación, a favor de CRA S.A.S., durante el proceso de liquidación forzosa administrativa, ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme la invitación pública No. 019 de 2015 de compraventa de derechos de recobros, negocio protocolizado mediante la escritura pública No. 1368 del 5 abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 del Circulo Notarial de Bogotá.

Como se evidencia, en las siguientes capturas de pantalla, de la demanda, que es la misma parte demandante, dentro del derecho de petición, que eleva, al Ministerio de Transporte, en el cual, acepta en forma clara, que es, el Código del Comercio, el que regula, la subrogación y la prescripción, que se está presentado, lo anterior, se ratifica, en cuanto manifiesta, que ...”

La anterior petición además de fundamentarse en la preceptiva normativa que regula el derecho de petición tiene como sustento adicional lo establecido en el artículo 1098 del Código de Comercio, que establece el deber del asegurado de colaborar con la aseguradora para que esta pueda ejercer los derechos derivados de la subrogación legal, la cual nació cuando se realizó el pago del cual se solicita certificación, en concordancia con el artículo 1096 del mismo estatuto.

Agradeciendo la atención prestada y a la espera de una pronta y efectiva respuesta de su parte.

Por tanto, es claro, la aceptación, que hace el demandante, la cual, es una solicitud, que se realiza al asegurado, el cual, tiene el deber de colaborar con la información, esto toda vez que, es necesario, ejercer el derecho de subrogación legal, y como el propio demandante manifiesta, ...” el cual nació cuando se realizo el supuesto pago”. Según el demandante.

Ahora bien, debemos establecer, que es una póliza de cumplimiento:

QUE ES UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Es una modalidad de los seguros de daños de carácter patrimonial que tiene por objeto garantizar al deudor de una obligación (afianzado) derivada de un contrato o de la ley, ante el eventual incumplimiento en que pueda incurrir respecto del acreedor (asegurado) y que de ocurrir esta contingencia, el asegurador indemnizará los perjuicios que dicho incumplimiento conlleve y hasta concurrencia de la suma asegurada”

NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. *El Seguro de Cumplimiento*. Bogotá: Ibáñez, 2011.

PARTES DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Como introducción previa a la identificación de las partes en el seguro de cumplimiento, es imperativo aclarar que la figura asegurativa concierne a una relación contractual base y preexistente al seguro de cumplimiento, en el entendido de que, su finalidad es garantizar el pago de los perjuicios que se causen por el incumplimiento de las obligaciones surgida de una relación contractual, objeto de aseguramiento.

AVISO DE SINIESTRO.

El artículo 1075 del Código de Comercio establece el aviso de siniestro como obligación a cargo del asegurado o del beneficiario:

El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, más no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro

La demostración del siniestro, solamente la pueden establecer, la compañía aseguradora **CÓNDOR S.A.**, que a la presente fecha, se encuentra en liquidación.

En similar condición, es importante reiterar, que el Ministerio de Transporte, a la presente fecha, no ha entregado los documentos, con los cuales, se podría adelantar, el esclarecimiento de los hechos; de igual manera, es bueno recordar, que la carga de la prueba, es para establecer, las cuantías, las fechas de presentación del siniestro, está a cargo de la parte demandante, y si, esta incumplió su obligación, el presente proceso, está llamado a ser archivado, por carecer de pruebas.

Ahora bien, según se puede establecer, el posible incumplimiento del señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, se produjo, y fue declarado, en forma extra judicial, por parte del Ministerio de Transporte, es decir, nunca, hubo, una aceptación formal, de parte del señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, sobre la ocurrencia del siniestro, además no hubo, una sentencia judicial, en la cual, se pudiera establecer, que efectivamente, se presentó; esta sentencia, la declaración del siniestro brilla, por su ausencia.

En términos semejantes, dentro del presente proceso, no se ha establecido, en forma clara y certera, que se haya pagado, el valor de la póliza, como se contrato, es decir, aparecen documentos, que supuestamente, ..." demostrarían un pago"... sin embargo, no se establece, en forma clara, cuando se pago el siniestro, y/o por que valor, tampoco se pueden identificar estos valores, y aún más grave e incierto, la fecha, en la cual, se adelanto, el posible pago, por tanto, la presente demanda, esta llamada a no prosperar.

Por lo ya antes mencionado, debemos establecer, en forma clara, que los derechos que le fueron transmitidos al hoy demandante, firma CRA, son la subrogación, en el contrato de seguros, dicha firma, no puede argumentar, el nacimiento de otro derecho.

02.- FALTA DE TÍTULO VALOR:

Dentro de la presente contestación de demanda, se ha podido establecer, con grado de certeza, que LA DEMANDANTE NO ALLEGA AL DESPACHO, ninguna de las dos carátulas originales de las pólizas, con las cuales, el demandante, pretende hacer que se declare, que existe una obligación pendiente de ser pagada.

Se debe recordar, que la carátula de la póliza, es la que presta mérito ejecutivo, y por tanto, se asimila a un título valor, por tanto, al no existir dentro de las pruebas que se arrimaron al despacho en la demanda, solicitó en forma respetuosa, que se declare, la finalización y archivo del proceso,

De igual manera, dentro de la demanda, no existe ningún tipo de documento en original, que permita establecer con certeza, los valores que fueron pagados, la fecha cierta en la cual, se adelantó el pago de la obligación aparentemente pendiente, tampoco aparece con un dato cierto, la ocurrencia del siniestro, ya que por ser una póliza de cumplimiento, debería tener la aceptación del siniestro, por parte del tomador de la póliza, en nuestro caso, el señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**. C.C. 80.389.999, quien a la presente fecha, figura como occiso; en caso de no aparecer tal situación, es decir "la aceptación del siniestro", que se debería haber adelantado, por medio del proceso de declaración de siniestro, por la hoy extinta compañía aseguradora CONDOR S.A., proceso el cual, como se evidencia, **NO** se llevó a cabo.

La anterior demostración, en cumplimiento de lo establecido, del artículo 167 del Código General del Proceso.

..." Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"...

Subrayado fuera del texto.

De igual manera, lo establecido en el artículo 256 del CGP.

.." Artículo 256. Documentos ad substantiam actus

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"...

Aunado a ello, la demandante, en el proceso, no estable, en forma cierta la existencia de las supuestas pólizas de seguros, tampoco, los supuestos recibos .."**en original de los pagos**"., no existen tampoco, los documentos, con los cuales, se pueda establecer, la fecha de la ocurrencia del supuesto siniestro.

Todo lo anterior, reitero, es más que suficiente, para establecer, que la pretensión, está llamada a no prosperar.

AMPARABA. OBLIGACIÓN LEGAL- ARTÍCULO 6 DECRETO 2085 DE 2008- DESINTEGRACIÓN DEL TRACTO CAMIÓN MODELO 2008.

La cual, presentó siniestro, supuestamente, manifiesta el demandante.

2. Superado el término de 3 meses señalado en dicho decreto reglamentario, el señor Orjuela Torres no acreditó la desintegración física total del automotor registrado ante el Ministerio de Transporte; razón por la cual, en cumplimiento del artículo 8° de dicho decreto, se expidió la Resolución 41 del 7 de enero de 2009, mediante la cual el ministerio declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diferentes pólizas expedidas por Cóndor S.A., entre ellas la póliza 300035967, afectando su amparo en un valor de \$70.000.000.

DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO.

Entre tanto en la demanda, aparece a folio 53, en el numeral 11, que los valores del pago de la póliza y de fechas de pago, supuestamente, son, los siguientes, son documentos en copia, sin tener los originales.

25/09	41 y 2148	07-01-09 y 28-05-09	\$321.443.750,00	\$ 58.329.015,50	\$ 379.772.765,50	del 23-08-12 Cheques Nos. 2332761 del 31-10-09 y 2212111 del 30-06-11 y Título Judicial No. AS081966 del 23-08-12
29/09	1259 y 2503	03-04-09 y 12-06-09	\$891.250.000,00	\$ 111.331.233,75	\$ 1.002.581.233,75	Cheques Nos. 1585995 del 22-10-09, 2164866 del 12-02-10, 2318209 del 30-06-11 y 2318213 del 30-06-11 y Título Judicial No. AS081966 del 23-08-12.

11. De tal suerte, Cóndor S.A. terminó indemnizando el siniestro declarado por cuenta del incumplimiento del señor Orjuela Torres relativo a la póliza 300035967 la suma total de \$76.077.530 y cancelando por cuenta del siniestro relacionado con la póliza 300038843 la suma de \$78.739.502.

Por lo cual es claro, que el demandante, **NO** puede solicitar el pago, con base, en meras copias simples, ya que no arrima al despacho los originales de las pólizas, ni mucho menos del siniestro, y menos aún el original del pago, por lo cual el **demandante, NO** puede solicitar el pago de la obligación. Así mismo, al reclamar el pago de la supuesta obligación, se debe tener la certeza, de la fecha, en la cual, se pagaron las obligaciones de cada una de las pólizas; el demandante, presume las fechas, en las cuales se adelantó el presunto pago, que hizo la compañía aseguradora **CONDOR S.A.**

De otra parte, el demandante, no tiene certeza exactamente, cuál es la fecha, no tiene claridad y exactitud meridiana, por tanto no es una obligación en la cual se

precise la fecha de la prescripción; la firma demandante, no tiene un documento que establezca, el título valor o cheque con el cual se pagó al Ministerio de Transporte, del igual forma no se sabe, ni se tiene certeza que se pagó, en forma individualizada y clara.

ACCIÓN DE SUBROGACIÓN DE REINTEGRO O RECOBRO.

Ahora bien, la expresión latina *subrogatio*, significa sustituir, reemplazar, cambiar una persona o una cosa por otra.

El artículo 1096 el Código de Comercio establece:

..”El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”...

Aquí quien, al parecer, cometió, el siniestro, no es nadie más que el propio tomador del seguro de cumplimiento, por tanto, al estar citado, en la póliza, se le deben aplicar, las prescripciones del contrato de seguro, es decir, **“lo establecido en el artículo 1081 del código del comercio”, es decir, para la fecha de presentación de la demanda, la acción, estaría más que prescrita.**

EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO, ES UN CONTRATO COMERCIAL, POR TANTO, SE LE DEBE APLICAR, EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN ATENCIÓN A SU ESPECIALIDAD.

En el mismo sentido, y toda vez que como lo reconoce el mismo demandante, en la relación de los hechos, han pasado más de cinco años, es decir, el tiempo que establece la ley en el Código de Comercio, artículo 1081, para que ejerciera a plenitud el derecho, que tenía para reclamar sobre los dineros, que había supuestamente pagado la compañía aseguradora **CONDOR S.A.** prescribieron.

...”Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”....

Lo anterior, toda vez, que la actividad de seguros y sus contratos está, enmarcada dentro de las actividades mercantiles, por tanto, se le debe aplicar, esta legislación.

..”Código de Comercio

Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles – concepto- Son mercantiles para todos los efectos legales:

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;”..

Par finalizar, este ítem, debemos recordar, que nos encontramos, frente a un ...”al parecer y/o supuesto...”, seguro de cumplimiento, en el cual, en donde obtenemos una contragarantía, por tanto, también, aplica, la prescripción de la acción derivada del título, la cual, es de tres años atendiendo a que la acción cambiaria, es la pertinente, para obtener el recobro, a partir de la subrogación originada en el pago de la indemnización.

Por lo antes descrito, bien sea la prescripción del contrato de seguro, con ocasión de la subrogación, o atendiendo la figura de la acción cambiaria, los términos para ejercitar el derecho, están más que prescritos.

.- EXCEPCION-INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR-NO FUE ANEXADA LA POLIZA.

Por lo tanto, al transmitir los derechos de recobro- subrogación, la compañía aseguradora CONDOR S.A., le entrego los documentos del caso, a la firma cesionaria CRA, para que esta pudiera adelantar, las labores del caso, por lo que al verificar, en la demanda la inexistencia de los títulos valores, es decir, las pólizas de cumplimiento en original, en los cuales, se basa, la acción, la demanda, esta llamada a no prosperar.

De igual manera, no aparecen documentados, los registros o certificados en original, con los cuales, se puede llegar a establecer, las fechas de los siniestros tampoco aparecen, los documentos, en original, con los cuales, se demuestran en forma clara, que se pago, determinado valor y lo más importante, las fechas de esos pagos.

Se reitera, que la carga de la demostración de la deuda, es del **demandante**, él, tiene que demostrar, que tiene los documentos con los cuales, se puede establecer, demostrar la obligación, sin embargo, a la demanda, se acompañan, documentos ilegibles, mal escaneados, incompletos, como por ejemplo, en la demanda, a página 46 y 47, no se sabe de donde sale el documento, faltan partes.

Con lo cual se observa, que, el demandante le pretende transferir la carga de la prueba de la existencia de la obligación, al **Ministerio del Transporte**, cuando, por ministerio del contrato, son ellos los demandantes, como cesionarios de la extinta aseguradora **CONDOR S.A.**, son los que deberían, poseer los documentos, en original, más aún, cuando para la fecha de interposición de la demanda, es decir 17 de enero de 2.020 no había sido expedido el Decreto 806 de 2.020.

A renglón seguido se reitera, que la carga de la prueba, la tiene, quien, pide que se declare el derecho, es él, el único, que debe arrimar al despacho, los títulos valores, nadie más.

Por lo tanto, me opongo a la solicitud de expedición de los documentos, toda vez, que la obligación del demandante, es soportar y demostrar la obligación.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicación No. 11001-31-03-027-2007-00493-

..”Concluye reiterando que los mencionados supuestos fácticos no pueden ser admitidos por las accionadas, puesto que al no ser parte interviniente en el precitado pacto, carecen de poder dispositivo del derecho, a más de que ellas no pueden aceptar o confesar haber recibido para el patrimonio de la compañía indemnizada, y no es posible establecer el pago con la copia simple de una autorización de pago

Durante el litigio presentado era tan obvio que existía un contrato de seguros vigente suscrito por la actora y una de las compañías demandadas que no se controvertió este punto durante los espacios procesales. Sin embargo, asiste razón al Tribunal y a la Corte al desestimar las pretensiones de la demanda por falta de la prueba de lo elemental “la póliza de seguro”, de ahí que es importante tomar nota, de este caso, dado que la experiencia en el litigio no exime en algunos casos situaciones como la que analizó el Tribunal. No se deben desestimar los principios básicos de toda actuación judicial: “dame la prueba y os daré el derecho” y en este caso todos los elementos necesarios para la prosperidad de la acción subrogatoria se encontraban latentes, sin embargo, la acción no prosperó por falta de un documento o de un testimonio aportado”.

EXCEPCIÓN DE FONDO- PAGO INDEMNIZATORIO NO VALIDO.

Se puede observar claramente, que la compañía aseguradora **CONDOR S.A.**, actuó en forma irregular, al adelantar, el pago de la supuesta ...”obligación”.., toda vez, que en ningún momento, se logró evidenciar, dentro de los documentos, en los cuales, al parecer, se habría adelantado, la declaración del siniestro, que el señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80.389.999, hubiese aceptado, la realización, la presentación del siniestro, no hay prueba de ello, por lo que la compañía aseguradora, debió haber adelantado, la correspondiente acción, en la cual, se declarara, la ocurrencia de un siniestro, ante un juez de la república.

Por lo cual, de no haberse presentado, esta situación, se establece, que el pago, que adelantó, la compañía aseguradora **CONDOR S.A.**, es un pago no válido, por tanto, la acción de subrogación o de recobro, que se está adelantando, por parte de la firma cesionario **CRA**, está llamada a no prosperar, toda vez, que se vulnera el debido proceso.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

La cual tiene sustento en el artículo 83 de la carta política fundamental, la cual hago consistir en que el actuar del difunto **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, demandado, siempre fue ajustado, a los postulados de buena fe, lo que se demuestra, con el grado de abnegación para con sus hijos y descendencia, ya que, toda su vida, procuro, construir, un sólido patrimonio, para heredar a su familia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De igual manera, solicito en forma respetuosa, a ese despacho, que su señoría, al verificar, la existencia de cualquier excepción, que no haya sido propuesta de manera expresa por esta defensa, se adelante de manera oficiosa su estudio y declaración, para el bien del presente proceso.

PRUEBAS

Me permito manifestar, que mi poderdante, me ha declarado, que dentro de los documentos, que se encontraron dentro de las pertenencias del señor **JOSE RICARDO ORJUELA TORRES**, no se hallaron, documentos, certificaciones, que tuvieran alguna relación, para con este proceso, es decir, declaraciones de siniestro, pago de pólizas, copias de memoriales, etc...

De igual manera, me permito solicitar al despacho, lo establecido en el artículo 246 del CGP, para con todos los documentos que fueron aportados, por el demandante, de tal suerte, que, no se tiene certeza, de los hechos que generan la presente demanda, toda vez, que quien adelantó la supuesta negociación de la expedición de las pólizas, junto con sus anexos y demás, fue el difunto, JOSE RICARDO ORJUELA TORRES, por tanto, no se tiene certeza sobre los documentos arrimados al proceso.

Así mismo, me opongo, a la pruebas solicitadas, por el demandante, toda vez, que la parte demandante, es la responsable de arrimar al proceso, los documentos en original, con los cuales pretenda hacer valer sus derechos, lo anterior, teniendo en cuenta, la máxima ...DAME EL HECHO Y TE DARÉ EL DERECHO, junto con lo establecido en los artículos 245, 246, 256, del código general del proceso.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1.- Poder para actuar en el proceso.

2- Copia Registro civil ANA SOFIA ORJUELA RODRIGUEZ

NOTIFICACIONES.

ANA SOFIA ORJUELA RODRIGUEZ, menor de edad, hija del Sr. **JOSE RICARDO ORJUELA GARCIA**, quien es representada por su señora madre, **MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ BERNAL**.

Carrera 13 # 15 – 85 del municipio de Chía – Cundinamarca

Correo electrónico: mpi14ro@hotmail.com

El suscrito apoderado judicial.

Dirección. Cra 102 N. 83-60 Int-2 – 306 Bogotá.

Teléfono. 310 307 5156

Correo electrónico. derecholopez@hotmail.com

Del Sr. Juez,

Atentamente.



SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA
C.C. 52.275.797 de Bogotá.
T.P. 258720 C.S.J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos elimina... 2
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 9
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimina... 2
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Contestación demanda JOSE RICARDO ORJUELA TORRES Rad. 2020 00021

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 6/10/2021 9:24 AM
 Para: Sonia Paola López M. <derecholopez@hotmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Sonia Paola López M. <derecholopez@hotmail.com>
 Mar 5/10/2021 9:22 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PODER NINI RICARDO O...
631 KB

DEMANDAS ESPOSA NI...
1 MB

EXCEPCIONES PREVIAS ...
154 KB

TARJETA PROFESIONAL E...
352 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de primera instancia
Expediente: 2020-000021-00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.
Demandado: JOSE RICARDO ORJUELA TORRES

SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la Sra. NINI JOHANA CIFUENTES PABON, doy contestación a la demanda de la referencia 2020-000021, adjunto escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 102 N° -83-60, Int. 2-306, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico derecholopez@hotmail.com

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Del Señor Juez,
 Por favor dar acuse de recibido

SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA
Apoderada
Cel. 310 307 51 56

Bogotá, octubre 1 del 2021.

**Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
Ciudad.**

PROCESO: 110013103011-2020-00021-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

PARTE DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS.

PARTE DEMANDADA: JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES

Sonia Paola López Medina, mayor de edad y vecina de esta ciudad, C.C. 52.275.797, en mi condición de apoderada de la señora NINI JOHANA CIFUENTES PABON, C.C. 52.207.581, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chía, quien fue la esposa del que en vida, fuera el señor José Ricardo Orjuela Torres, C.C. 80.398.999 de Chía, quien dentro del proceso citado, en la referencia, es parte demandada, el cual falleció en fecha 02 de diciembre del 2020, como consecuencia del Covid, me permito, dar contestación a la demanda instaurada de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas, en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

Ahora bien, me permito realizar algunas observaciones, sobre cada una de las pretensiones, de la siguiente manera:

1.- SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo.

PODER

Doctora.
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.
Juzgado Once Civil del Circuito Bogotá

REFERENCIA: 11001 31 03 011 2020 00021 00

DEMANDADO: JOSE RICARDO ORJUELA TORRES

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S.

NINI JOHANA CIFUENTES PABON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.207.581, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la doctora

SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.275.797, expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.720, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, en el proceso referido, actualmente tramitado, en este juzgado y lleve hasta su culminación.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, desistir, renunciar, interponer recursos, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señora juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente.

Poderdante.
NINI JOHANA CIFUENTES PABON.
C.C. No 52.207.581.
Correo electrónico. asociacionancestralmuzaos@gmail.com
Teléfono. 313 861 3043

ACEPTO

Apoderado.
SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA.
C.C. No. 52.275.797, expedida en Bogotá.
T.P.C.S.J. No. 258.720.
derechohppaz@hotmail.com

NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA	
PRESENTACION PERSONAL	
El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:	
CIFUENTES PABON NINI JOHANA quien se identificó con: C.C. No. 52207581 y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: QUIEN INTERESE	
EL COMPARECIENTE	IMPOSICIÓN HUELLA DACTILAR POR SOLICITUD DEL USUARIO
Chía Cundinamarca. 28/08/2020 17:38	
LUIS ALEXANDER ARMAS NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHÍA	

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200002100

En atención a la documental aportada y conforme a lo dispuesto en proveído del 18 de mayo de esta anualidad, se tiene como sucesora del demandado José Ricardo Orjuela Torres (q.e.p.d.), a la menor ASOR representada por su madre Mónica del Pilar Rodríguez Bernal.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la citada sucesora se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sonia Paola López Medina, como representante judicial de la aludida demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 91 y 301 ejusdem, la notificación se entenderá surtida al momento de notificar por estado la presente providencia. Es de advertir que la demanda y sus anexos deben ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹ dentro de los tres (3) días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ *ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de la señora Nini Johana Cifuentes Pabón, allegue registro civil de matrimonio o documentos que acredite el vínculo que alega con el demandado.

Por Secretaría efectúese lo ordenado en auto del 18 de mayo, inscribiendo los datos necesarios en el Registro Nacional de Emplazados respecto de los herederos indeterminados de José Ricardo Orjuela Torres (q.e.p.d.), en su calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 156 Hoy 08 de octubre de 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2020-021 (2)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120200002100
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.-CRA S.A.S.
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de José Ricardo Orjuela Torres.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de adición del auto emitido por este Juzgado el 11 de agosto pasado, elevada por la apoderado de la sociedad demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expone el peticionario que debe adicionarse la precitada decisión en el sentido de condenar en costas al *incidentante*, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 287 y el artículo 365 del Código General del Proceso.

Señala que al ser resuelta desfavorablemente la nulidad deprecada por el señor Omar Helios Orjuela Roza, el Despacho debía pronunciarse sobre la condena en costas, lo cual no solo se limita a las expensas o gastos que deban sufragarse, sino también lo referente a las agencias en derecho donde se valora la labor de apoderamiento de las partes, donde debe verificarse la incidencia del incidente resuelto, la técnica de quien la promovió, las razones para su improsperidad, etc.

2. Es del caso indicar que la figura procesal de adición procede únicamente cuando la providencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis [Artículo 287 del C. G. del P.].

Por otro lado, el artículo 365 *ejusdem* prescribe que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, contrario a lo mencionado por el actor, la solicitud de nulidad elevada por el sucesor del demandado no fue resuelta desfavorablemente, sino que se rechazó de plano al configurarse los supuestos fácticos de los artículos 135 y 136 *ibídem*, lo cual conllevó a que el apoderado demandante no tuviera que cumplir ninguna gestión, como descorrer el traslado, pronunciarse sobre la nulidad y/o interponer algún recurso.

En ese orden de ideas, y toda vez que este estrado no tenía que pronunciarse de fondo sobre la nulidad impetrada, previo traslado a los otros sujetos procesales no había lugar a efectuar ningún pronunciamiento en torno a la causación de costas procesales o agencias en derecho y, en tal virtud, nada se omitió y, por tanto, nada hay que adicionar al proveído en mención.

3. Conforme a las anteriores consideraciones, se rechazará la solicitud de adición elevada por la parte activa, por tornarse improcedente a la luz del artículo 287 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición del auto emitido el 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 156** Hoy **08 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-021

(2)

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 21
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD DE APODERADA DE DEMANDADO

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 24/08/2021 3:18 PM
 Para: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confo en el contenido de wadithdeleoncamelo@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

 Wadith De Leon Camelo <wadithdeleoncamelo@gmail.com>
 Lun 23/08/2021 5:33 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; sandrasantaabogados@gmail.com; Edgar Hernando Rojas Soto <ehrojass@unal.edu.co> **y 3 más**

MEMORIAL PONER EN C...
 90 KB

RADICADO: 2020-050

PERTENENCIA DE GUSTAVO GARCÍA ALONSO CONTRA EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO, OTROS E INDETERMINADOS DE ISAAC SOTO

Por medio del presente me permito hacer el siguiente pronunciamiento, se allega memorial PDF

--

Wadith De Leon Camelo
 Abogado Litigante
 Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho de Familia
 Asuntos: Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos
 Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara, Celular: 3114444607- whatsapps : 3012957365, en Bogotá D.C., Colombia

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor

JUEZ ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO, ART. 78 C.G.P.

REF: ACCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, ARTICULO 375, C.G.P).

DEMANDANTE: GUSTAVO GARCIA ALONSO, CC. 17.059.953.

DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO, CC No. 19.235.439; LUZ MIRYAM ROJAS SOTO, CC No. 41.776.398; NANCY JEANNETTE ROJAS SOTO, CC No. 51.579.965; SANDRA MIREYA GARCIA SOTO, CC No. 51.832.222, (HEREDEROS DETERMINADOS DE AURA MARIA POLA SOTO DIAZ) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC SOTO, CC No. 7.182 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2020-050

WADITH DE LEON CAMELO, apoderado conocido de autos, al despacho me dirijo para hacer el siguiente:

MANIFIESTO

Tal como lo manifestara el demandante en el libelo introductorio en el acapite de las notificaciones, en atencion del articulo 87 y 108 del C.G del P. mi mandante desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo de los descendientes o prole del señor **ISAAC SOTO**, por tanto, ruego al despacho que luego de agotado el tramite de la inscripcion de la demanda y el registro de personas emplazadas, se ordene designar curador ad litem para que representen a las personas determinadas o indeterminadas o posibles herederos de **ISAAC SOTO**. Salvo que la apoderada del demandado señor **EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO**, que sabe y conoce el paradero de todos y cada uno de los herederos del señor **ISAAC SOTO**, suministre el domicilio y los respectivos correos electronicos para que sean notificados personalmente como lo prescribe el decreto legislativo 806 de 2020.

En estos terminos dejo mi pronunciamiento respecto de la solicitud de la apoderada del demandado **EDGAR HERNANDO ROJAS SOTO**.

Sirvase señor Juez acceder a lo solicitado

Atentamente,



WADITH DE LEON CAMELO

C.C. No. 17.856.254 de Manaure-La Guajira

T.P. No. 233.585 del C.S.J.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Barichara

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

...

↑

Favoritos

Elementos eliminados

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 31

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado 7

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversa...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgad...

Grupos

**Radicado 2020- 050 . Pertenencia Gustavo García Alonso conta LUz Miryanm Rojas Soto y otros.**

2



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/08/2021 11:50 AM

Para: sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

Acuso recibido**Atentamente:****Rubén Darío Vallejo Hernández**
Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de sandrasantaabogados@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

Jue 26/08/2021 11:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; wadithdeleoncamelo@gmail.com; hleonfajardo@hotmail.com

Memorial registros Here...
185 KBRegistros Herederos Isaa...
23 MB

2 archivos adjuntos (23 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

María Eugenia Santa García**Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

E.

S.

D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de **Gustavo García Alonso** contra **Edgar Rojas Soto** y otros, **Herederos determinados de Aura María Pola Soto de García** y **herederos determinados e indeterminados Isaac Soto Diaz.**

Sandra Zulema Santamaria Peña, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T.P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada los señores **Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Edgar Hernando Rojas Soto**, acudo a su Despacho para darle cumplimiento a lo ordenado por usted, en auto de fecha 18 agosto de 2021, para aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados directos y en representación del señor Isaac Soto Diaz. Adjunto memorial formal y anexos.

Estoy remitiendo simultáneamente a los apoderados reconocidos,

Cordialmente,

Sandra Zulema Santamaria Peña,
C.C. 63.353.684 Bucaramanga.
T.P. 119.232 C.S. de la J.

Doctora

María Eugenia Santa García

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de **Gustavo García Alonso** contra **Edgar Rojas Soto** y otros, **Herederos determinados de Aura María Pola Soto de García** y **herederos determinados e indeterminados Isaac Soto Díaz.**

Sandra Zulema Santamaria Peña, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T.P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada los señores **Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Edgar Hernando Rojas Soto**, acudo a su Despacho para darle cumplimiento a lo ordenado por usted, en auto de fecha 18 agosto de 2021, para aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados directos y en representación del señor Isaac Soto Díaz.

Debo resaltar Señora Juez, que el apoderado del demandante señor Gustavo García, está faltando a la verdad flagrantemente con lo manifestado en el memorial que remitió a su Despacho, vía correo electrónico del día 23 de agosto a las 17:33, donde manifiesta ***“mi mandante desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo de los descencientes...”***, toda vez, que con auto de fecha 22 de febrero de 2021 del Juzgado 30 Civil Municipal, fue reconocido el señor Gustavo García como tercero interesado y como su abogado, el aquí apoderado, y con posterioridad dicho Juzgado le remitió por correo electrónico la demanda, anexos y otros, donde vienen actuando.

Informo a su Despacho que la suscrita tan solo, cuenta con la dirección física de los herederos y desconoce los correos electrónicos de los mismos, tal y como lo anuncié en la demanda que cursa el juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del radicado 2018- 1188.

Herederos.

1.- Ana Beatriz Soto de Vásquez, podrá ser notificada en la en la Calle 87 No. 11 A – 33 Apto 602. Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

2.- En representación del heredero **Alfonso Enrique Soto Díaz (†)** hijo del titular inscrito señor **Isaac Soto Díaz (†)**:

a) Omar Ricardo Soto Díaz, podrá ser notificado en la Carrera 18

No. 23 A-19 Apto 402, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

b) Cesar Alfonso Soto Díaz, podrá ser notificado en la Carrera 18 No. 23 A-19 Apto 402, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

c) Oscar Humberto Soto Díaz, podrá ser notificado en la Carrera 18 No. 23 A-19 Apto 402, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

3.- En representación del heredero **Carlos Julio Soto Díaz (†)**, hijo del titular inscrito **Isaac Soto Díaz(†)**:

d) Blanca Myriam Soto Ramírez, podrá ser notificada en la Calle 22 D No. 90 -65 Apto 228 Torre 7, Barrio Refugio San Pedro – Medellín, se desconoce el correo electrónico.

e) Luz Fanny Soto Ramírez, podrá ser notificada en la Manzana 22, Casa 2, Santa Ana- Ibagué, se desconoce el correo electrónico.

f) Ana Lucy Soto Ramírez, podrá ser notificada en la Carrera 53 No.103 B-38 Apto 202, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

g) Martha Gladys Soto Ramírez, podrá ser notificada en la Calle 2 No. 31 B -48, Apto 550, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

h) Carmen Nury Soto Ramírez, podrá ser notificada en la Calle 5 B No. 31 B-48, apto 601, Bogotá, D.C, se desconoce el correo electrónico.

i) Claudia Milena Soto Ramírez, podrá ser notificada, en la Calle 7 No. 2 A-80, casa 15, conjunto residencial Tejares de San José, Chía, se desconoce el correo electrónico .

4- En representación de **Tomás Gustavo Soto Díaz (†)**, hijo del titular inscrito **Isaac Soto Díaz (†)**:

j) Norman Gustavo Soto Aldana, podrá ser notificado en la Carrera 11 B No. 134 B - 46, apartamento 307, edificio antigua II, de Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

k) Carmiña María Teresa Soto Aldana, podrá ser notificada en la Calle 48 B No. 82 - 53, piso 2, Calazán, Medellín, se desconoce el correo electrónico.

l) Nohora Patricia Soto Aldana, podrá ser notificada en la Calle 48 B No. 82 - 53, piso 2, Calazán, Medellín, se desconoce el correo electrónico.

m) Raúl Alfonso Soto Aldana, podrá ser notificado en la Calle 5 No. 6 A-39, La Fragua - Soacha, se desconoce el correo electrónico.

Anexos los registros civiles, copia de demanda donde aparecen las direcciones.

De la Señora Jueza, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal flourish underneath.

Sandra Zulema Santamaría Peña
C. C. No. 63.353.684 Bucaramanga
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, DC, 3163697403.

A.- Demandantes

1) Luz Miryam Rosa Rojas Soto, en la Carrera 66 No. 79 A - 30, Unidad 2, Interior 3, Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, *luzmirors@gmail.com* Celular 316 7550162.

2) Nancy Jeannette Rojas Soto, en la Carrera 66 No. 79 A - 30, Unidad 2, Interior 3, Apto 403 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico. *nancyrojassoto@yahoo.es* Celular 316 7550162.

3) Sandra Mireya García Soto puede ser notificada en la Carrera 66 No. 79 A - 30, Unidad 2, Interior 3, Apto 403 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, *shanita_col@hotmail.com* Celular 316 7550162.

4). Edgar Hernando Rojas Soto, en la carrera 55 No. 61-13, de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, *ehrojass@unal.edu.com* Celular 316 7550162.

B.- Demandados:

1) Ana Beatriz Soto de Vásquez, en la Calle 87 No. 11 A - 33 Apto 602. Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

2) Omar Ricardo Soto Díaz, en la Carrera 18 No. 23 A-19 Apto 402, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

3) Cesar Alfonso Soto Díaz, en la Carrera 18 No. 23 A-19 Apto 402, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

4) Oscar Humberto Soto Díaz, en Carrera 18 No. 23 A-19 Apto 402, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

5) Blanca Myriam Soto Ramírez, en la Calle 22 D No. 90 -65 Apto 228 Torre 7, Barrio Refugio San Pedro - Medellín, se desconoce el correo electrónico.

6) Luz Fany Soto Ramírez, en la Manzana 22, Casa 2, Santa Ana-Ibagué, se desconoce el correo electrónico.

7) Ana Lucy Soto Ramírez, en la Carrera 53 No.103 B-38 Apto 202, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

8) Martha Gladys Soto Ramírez, en la Calle 2 No. 31 B -48, Apto 550, Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

9) Carmen Nury Soto Ramírez, en la Calle 5 B No. 31 B-48, apto 601, Bogotá, D.C, se desconoce el correo electrónico.

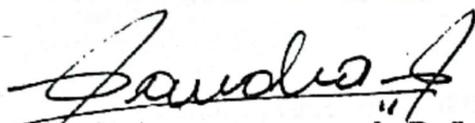
10) Claudia Milena Soto Ramírez, en la Calle 7 No. 2 A-80, casa 15, conjunto residencial Tejares de San José, Chía, se desconoce el correo electrónico.

11) Norman Gustavo Soto Aldana, en la Carrera 11 B No. 134 B - 46, apartamento 307, edificio antigua II, de Bogotá, D.C., se desconoce el correo electrónico.

- ✓ 12) Carmiña María Teresa Soto Aldana, en la Calle 48 B No. 82 - 53, piso 2, Calazán, Medellín, se desconoce el correo electrónico.
- ✓ 13) Nohora Patricia Soto Aldana, en la en la Calle 48 B No. 82 - 53, piso 2, Calazán Medellín, se desconoce el correo electrónico.
- ✓ 14) Raúl Alfonso Soto Aldana, en la Calle 5 No. 6 A-39, La Fragua - Soacha, se desconoce el correo electrónico.

C- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C. Correo electrónico sandrasantaabogados@gmail.com Celular 3163697403.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



Sandra Zulema Santamaría Peña
C. C. No. 63.353.684 de Bucaramanga
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.
sandrasantaabogados@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200005000 [Cuaderno Uno A]

En atención a la documental aportada por la apoderada de los demandados, y a efectos de integrar en debida forma el contradictorio para evitar futuras eventuales nulidades, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la existencia de los siguientes herederos determinados del demandado Isaac Soto (q.e.p.d.).

Isaac Soto (q.e.p.d.) padre de:			
Alfonso Enrique Soto Díaz (q.e.p.d.)	Carlos Julio Soto Díaz (q.e.p.d.)	Tomas Gustavo Soto Díaz (q.e.p.d.)	Ana Beatriz Soto de Vásquez
Padre de: - Omar Ricardo Soto Díaz - César Alfonso Soto Díaz - Oscar Humberto Soto Díaz	Padre de: - Blanca Myriam Soto Ramírez - Carmen Nury Soto Ramírez - Luz Fanny Soto Ramírez - Ana Lucy Soto Ramírez - Martha Gladys Soto Ramírez - Claudia Milena Soto Ramírez	Padre de: - Norman Gustavo Soto Aldana - Carmiña María Teresa Soto Aldana - Nohora Patricia Soto Aldana - Raúl Alfonso Soto Aldana	

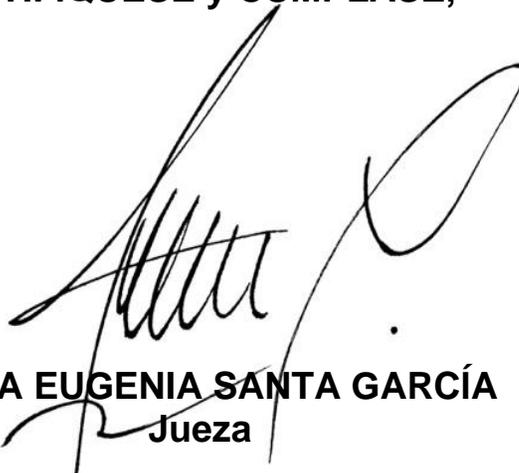
Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que notifique personalmente el auto que admitió la demanda, el que lo corrigió y el de esta providencia, a los herederos determinados señalados en el recuadro que antecede, en las direcciones enunciadas por la apoderada de los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alfonso Enrique Soto Díaz, Carlos Julio Soto Díaz y

Tomas Gustavo Soto Díaz, en los términos de los artículos 108 *ejusdem* y 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, se surtirá lo pertinente en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 156** Hoy **08 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-050

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 27/08/2021 3:39 PM

M

Maria De La O <mariadelao2025@gmail.com>



Vie 27/08/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; eri

PDF MEMORIAL DE SUSP...
270 KB

CERTIFICACION PROCES...
129 KB

OFICIO EXHUMACIÓN DI...
72 KB

EXHORTO COMANDANT...
62 KB

PDF1MEMORIAL SUSPE...
489 KB

5 archivos adjuntos (1.022 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Les reenvío nuevamente el MEMORIAL, el cual fue corregido en el Artículo de fundamento de derecho,

----- Forwarded message -----

De: **Maria De La O** <mariadelao2025@gmail.com>

Date: vie, 27 de ago. de 2021 a la(s) 15:19

Subject: Fwd: SOLICITUD SUSPENSION PROCESO EXPROPIACION RADICADO 2020-00324-00

To: <erika.espriella@elcondor.com>, <phered@hotmail.com>

Buenas tardes, les reenvio memorial de suspensión del proceso de expropiación.

Dra. Maria de la O Jimenez

Atentamente,



MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
CC No. 43.019.248 de Medellín
T.P. No. 67.534 del C.S.J

----- Forwarded message -----

De: **Maria De La O** <mariadelao2025@gmail.com>

Date: vie, 27 de ago. de 2021 a la(s) 15:15

Subject: SOLICITUD SUSPENSION PROCESO EXPROPIACION RADICADO 2020-00324-00

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Montería, agosto 27 de 2021

Señora

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.d.)

RADICADO: 1100131030112020-00324-00

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITANDO LA SUSPENSION DEL PROCESO DE EXPROPIACION, POR PREJUDICIALIDAD

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Montería, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.248 de Medellín y con T. P. No. 67.534 del C. S. de la J, con personería reconocida en el proceso, como la apoderada de los señores **OSCAR MARIO PALACIO RADA, GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, estos mayores de edad y la menor **KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID**, herederos determinados de Julio Cesar Palacio Diez y demandados reconocidos en este asunto, a usted mediante el presente escrito procedo con el debido respeto, hacerle la solicitud del asunto, la cual arrimo en pdf, al igual que las pruebas.

Atentamente,



MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
CC No. 43.019.248 de Medellín
T.P. No. 67.534 del C.S.J



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 27/08/2021 3:34 PM

M

Maria De La O

Montería, agosto 27 de 2021 Señora JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BO...



Vie 27/08/2021 3:15 PM

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 – 09 LA CASTELLANA
CEL – WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariadelo2025@gmail.com – mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

Montería, agosto 27 de 2021

Señora

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JULIO CESAR PALACIO DIEZ (q.e.d.)
RADICADO: 1100131030112020-00324-00

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITANDO LA SUSPENSION DEL PROCESO DE
EXPROPIACION, POR PREJUDICIALIDAD

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Montería, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 43.019.248 de Medellín y con T. P. No. 67.534 del C. S. de la J, con personería reconocida en el proceso, como la apoderada de los señores **OSCAR MARIO PALACIO RADA, GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA, LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, estos mayores de edad y la menor **KATHERINE MELISSA PALACIO MADRID**, herederos determinados de Julio Cesar Palacio Diez y demandados reconocidos en este asunto, a usted mediante el presente escrito procedo con el debido respeto, hacerle la siguiente:

SOLICITUD:

1. Se proceda por su despacho, **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO**, basado en lo dispuesto por el numeral primero (1) del Artículo 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que la sentencia que deba dictarse en éste Despacho y la Distribución y pago de la Indemnización que consignó la ANI, por la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA TRES PESOS M/L (\$ 1.573.849.493)** a órdenes del juzgado y que corresponde al pago realizado el 07/05/2021, por el avalúo número RM-222_CAB-3-1-008_ALC de fecha diciembre 13 de 2019 del área de terreno requerida del INMUEBLE expropiado y del cual se concedió **PERMISO DE INTERVENCION VOLUNTARIO**, del lote de terreno solicitado (1.360,61 M2), para llevar a cabo los trabajos para el desarrollo constructivo del Proyecto Vial, a favor de los Herederos reconocidos del finado JULIO CESAR PALACIO DIEZ, incluyendo al menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS, necesariamente queda supeditada, a la Sentencia que emita el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, dentro del PROCESO DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD del menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS, con Radicado No.2021-00178-00.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 – 09 LA CASTELLANA
CEL – WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariadelo2025@gmail.com – mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

HECHOS:

1. Mediante memorial obrante en el expediente, me opuse a la solicitud del apoderado de la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, de reconocer la **SUBROGACION PROCESAL** del menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, representado por su señora madre **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, en atención a que la prueba del parentesco y que lo acredita como heredero del finado **JULIO CESAR PALACIO DIEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1298 del Código Civil o sea su registro civil de nacimiento, ha sido **IMPUGNADO**, en el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por los herederos del causante, en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA**, la cual fue **ADMITIDA** mediante Auto calendado 4 de junio de 2021, con el Radicado **No.2021-00078-00**.
2. El despacho mediante Auto calendado 28 de julio de esta anualidad, reconoció al menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, representado por su señora madre **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, como **SUBROGADO PROCESAL** del finado Julio Cesar Palacio Diez, en igual de condiciones que a mis representados.
3. En el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovido por los herederos del causante, en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA**, con el Radicado **No.2021-00078-00**, ya se ordenó la prueba genética de ADN, con la exhumación del cadáver de Julio Cesar Palacio Diez, para el día 7 de octubre de 2021 y por parte de Medicina Legal de Montería.
4. De la misma manera el mismo juzgado, ordenó el cotejo de marcadores genéticos con el menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS, para el día 13 de octubre de esta anualidad, también por parte de Medicina Legal de Montería, razón por la cual se hace procedente la suspensión del proceso de expropiación y la entrega de los dineros, hasta que se obtenga SENTENCIA en el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, del menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS**.

PRUEBAS:

Desde ya ruego a la señora Juez, tener y valorar como pruebas las siguientes:

1. PDF CERTIFICACION de la existencia del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, del menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS
2. PDF de los oficios emitidos por el juzgado de familia para exhumación del cadáver de julio cesar palacio diez y el cotejo de ADN con el menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral primero (1) del artículo 161 del CGP.

MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO

ABOGADA UNISINU
ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA UPB
CALLE 55 No. 11 – 09 LA CASTELLANA
CEL – WHATSAPP 3126761274
EMAIL: mariadelo2025@gmail.com – mariadelao2025@hotmail.com
MONTERIA - CORDOBA

COMPETENCIA:

Para resolver esta solicitud, es usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo del proceso de expropiación en referencia.

ANEXOS EN PDF:

Los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

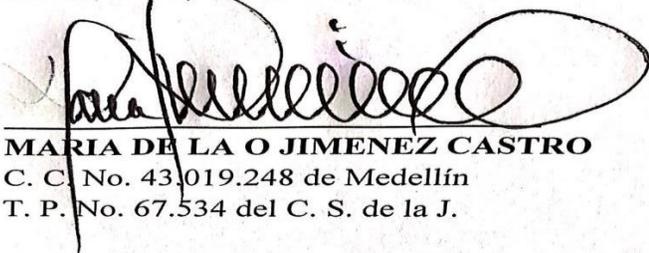
La Entidad demandante, a través de su apoderada Dra. ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO, a su correo electrónico erika.espriella@elcondor.com.

A la apoderada de la señora María Fernanda Contreras, Dra. PAOLA FERNANDA HEREDIA, a su correo electrónico phered@hotmail.com

A la suscrita abogada MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, me ubican en la Calle 55 No. 11 – 09 Barrio La Castellana, en Montería. Email: mariadelao2025@gmail.com. Celular y WhatsApp 3126761274.

Atentamente,

Atentamente,



MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO
C. C. No. 43.019.248 de Medellín
T. P. No. 67.534 del C. S. de la J.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008039495	8301259969	ANGENCIA NACIONAL DE	INFRAESTRUCTURA ANI	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 1.573.849.493,00

Total Valor \$ 1.573.849.493,00

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	400100008039495
NÚMERO PROCESO	11001310301120200032400
FECHA ELABORACIÓN	10/05/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	110012031011
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.573.849.493,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8301259969
NOMBRES DEMANDANTE	ANGENCIA NACIONAL DE
APELLIDOS DEMANDANTE	INFRAESTRUCTURA ANI
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	15667471
NOMBRES DEMANDADO	JULIO CESAR
APELLIDOS DEMANDADO	PALACIO DIEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8001502800
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMB
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS RAD.2020-324

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 3/09/2021 4:53 PM
 Para: Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>
 Vie 3/09/2021 4:31 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: maraballeg@hotmail.com; Sindy Molina <sindymolina@hbgasesorias.com>

INCIDENTE DE REGULAC... 4 MB	1. CONTRATO MARIA FE... 3 MB	3. PANTALLAZOS CONVE... 812 KB	5.CORREO ELECTRONIC... 538 KB
6.CORREO SOLICITUD N... 306 KB	9.CORREO ENVÍO AL DD... 146 KB	10.CORREO SOLICITUD S... 791 KB	11.CORREO SOLICITUD ... 234 KB
12.CORREO SOLICITUD ... 271 KB	13.CORREO SOLICITUD E... 304 KB	14.CORREO OPOSICIÓN ... 279 KB	15.SOLICITUD CONFIRM... 261 KB
16.CORREO SOLICITUD C... 278 KB	17.CORREO SOLICITUD T... 257 KB	18.COTIZACION ESTACIO... 484 KB	19.COMPROBANTE DE C... 373 KB
20. FACTURA AVALUO.pdf 176 KB	21.COTIZACIÓN N°1 ELA... 1 MB	22.CUENTA DE COBRO L... 307 KB	

19 archivos adjuntos (14 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RADICADO: 11001310301120200032400

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

DEMANDADO: JULIO PALACIO DIEZ

ASUNTO: Incidente de Regulación de Honorarios.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** me permito demandar mediante incidente de regulación y pago de honorarios al menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, identificado mediante registro 1.066.756.256 y quien para todos los efectos actúa representado por su señora madre **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, por ello me permito presentar memorial adjunto con sus respectivos anexos, con el fin que se le dé el tramite correspondiente.

Confirmar el recibido del presente correo.

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA
 Representante Legal
 HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.





Nit. 9006683537

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 11001310301120200032400
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: JULIO PALACIO DIEZ

ASUNTO: Incidente de Regulación de Honorarios.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** me permito demandar mediante incidente de regulación y pago de honorarios a la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** y al menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, identificado mediante registro 1.066.756.256 y quien para todos los efectos actúa representado por su señora madre **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, quien se identifica con C.C N° 1.067.916.049, para que por medio de tramite incidental se regulen y ordene pago de los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia. Es de establecer que me encuentro dentro de la oportunidad legal por no haber transcurrido 30 días de revocado el mandato.

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** en nombre propio y en representación de su hijo menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS** me otorgó poder para representarlos y llevar hasta su fin, defensa judicial en proceso de expropiación con radicación 11001310301120200032400, que cursa en su despacho.

SEGUNDO: Dentro del proceso judicial se solicitó con fecha del 3 de junio de 2021 la notificación de la demanda al menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS** y a **MARIA FERNANDA CONTRERAS**.

TERCERO: El día 9 de junio de 2021 se solicitó el reconocimiento como parte demandada del menor **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, en su calidad de hijo del causante **JULIO PALACIO DIEZ**, y de su señora madre **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, como compañera permanente del causante, y la respectiva notificación de la demanda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba descargado en la plataforma de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2021 se solicitó a su despacho la descarga del proceso en la plataforma y el pronunciamiento a la solicitud de subrogación procesal presentada por el suscrito, por lo que mediante Auto del 28



Nit. 9006683537

de julio de 2021 se le reconoce como sucesor procesal **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el despacho en el Auto del 28 de 2021 requirió se allegara al despacho documento idóneo para el reconocimiento de **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, como sucesora procesal del demandado, se procedió inmediatamente a comunicar tal situación a la poderdante para que me allegara toda la información atinente al proceso de constitución de sociedad de hecho como lo demuestran los chat de conversación por Whatsapp que aquí se anexan, información que nunca entregó al suscrito la señora **MARIA FERNANDA**.

SEXTO: En atención al reconocimiento de **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, como sucesor procesal, el suscrito mediante correo del 2 de agosto de 2021, solicitó el traslado de la demanda con el fin de llevar a cabo su contestación.

SEPTIMO: Por otra parte mediante memorial allegado a su despacho el 2 de agosto de 2021, presentamos oposición a la solicitud de pago, a la entrega del inmueble e inicio de obras solicitadas por la parte demandante en conjunto con otros sucesores procesales reconocidos dentro del proceso.

OCTAVO: Estando dentro del término legal correspondiente el día 5 de agosto de los corrientes se dio contestación de la demanda, aportando un sinnúmero de pruebas que dan cuenta de las falencias presentadas procedimiento ejecutado en la etapa de enajenación voluntaria que por disposición de la entidad demanda no accedió a subsanarlas y que conducen a obtener una indemnización real y justa sobre la afectación predial que la parte demandante realizó en el inmueble de propiedad del señor **JULIO PALACIO DIEZ**, y que sin tales pruebas es imposible la defensa técnica y jurídica que se requieren en estos procesos.

NOVENO: La señora en mención suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, en nombre propio y en representación de su hijo **SAMUEL PALACIOS**, en donde existe pacto de pagar honorarios en el parágrafo del artículo 4.

normatividad legal vigente aplicable al caso. Parágrafo: **EL CONTRATANTE**, se compromete a no dar por terminado, ni revocar el presente contrato y el poder conferido, sino por justa causa demostrada y comprobada; en caso contrario, pagará la totalidad de los honorarios pactados. La revocatoria del poder con causa justificada, deberá presentarla a **EL CONTRATADO** por escrito y

DECIMO: Todo este despliegue de actuaciones del suscrito dentro del proceso a favor de mi poderdante en su momento, demuestran mi idoneidad, responsabilidad, diligencia en la labor encomendada por lo que no existe justa causa para la revocación del poder otorgado, tal como lo demuestra las actuaciones surtidas dentro del proceso y el memorial de revocatoria del poder otorgado al suscrito, en el cual simplemente la señora **CONTRERAS** revoca el poder.

DECIMO PRIMERO: Sin embargo, dicho mandato me fue revocado sin justificación alguna y de manera unilateral según consta en memorial remitido a su despacho el 5 de agosto de 2021, situación de la que fui enterado por su despacho mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021.



Nit. 9006683537

DECIMO SEGUNDO: Posteriormente mediante Auto de calendas 12 de agosto de 2021 su despacho reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA FERNANDA HEREDIA.

DECIMO TERCERO: Con mi poderdante se celebró contrato de servicios profesionales, en el cual se pactaron como honorarios la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la condena a favor del demandado como pago por el proceso de expropiación. En todo caso reza el contrato ley para las partes que revocar el poder otorgado genera el pago de la totalidad de los honorarios y es lo que se exige y pretende con este incidente, dicho porcentaje se debe tasar sobre la suma de **SIETE MIL MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$7.117.978.594,91)**, a prorrata de la cuota parte que le corresponde conforme a los derechos herenciales a **SAMUEL PALACIO** y patrimoniales a **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, con fundamento en la defensa que se realizó en este proceso, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda constituye eje fundamental en el derecho de defensa de los demandados, el conocimiento previo obtenido del suscrito por defensa que realicé en el proceso de enajenación voluntaria, la idoneidad que abarca la firma que represento para la desestimación de las pretensiones de la demanda y consecuente obtención del valor real comercial e indemnizaciones por la afectación predial del inmueble.

DECIMO CUARTO: Mi trabajo cuidado y vigilancia del proceso, ha sido siempre atento y eficaz, prueba de ello son los insumos técnicos y jurídicos que se aportaron en la contestación de la demanda, los cuales fueron tramitados y sufragados por el suscrito, tales como plano predial, ficha predial, inventario predial, informe técnico donde se evidencia la no funcionalidad del inmueble, certificado de no desarrollabilidad y no funcionalidad de la EDS después del paso del proyecto vial expedido por la oficina de planeación municipal de Planeta Rica, entre otros.

DECIMO QUINTO: La revocatoria del poder opera en el asunto de manera expresa y sin razón o justificación alguna siendo esto una falta a los deberes del contrato por parte del poderdante que conlleva consecuencias legales de pago de honorarios totales según reza.

DECIMO SEXTO: Dentro de este proceso incurrió el suscrito en unos gastos que a continuación se detallan:

- a) Levantamiento de ficha predial de las mejoras, construcciones y especies vegetales que están dentro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000)**.
- b) Inventario predial, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)**.
- c) Levantamiento topográfico (plano predial) con estación topográfica con RTK submétrica de alta precisión por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)**.
- d) Elaboración de informe técnico y tramite de solicitud y certificación de no desarrollabilidad y funcionalidad del inmueble, expedido por la oficina de



Nit. 9006683537

planeación municipal de Planeta Rica, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.

- e) Pago de la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS**, por concepto del segundo y último pago del valor del avalúo.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. El contrato de prestación de servicios suscrito entre HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICA y MARIA FERNANDA CONTRERAS en nombre propio y en representación de su hijo menor.
2. Las actuaciones procesales surtidas en el proceso del cual fue apoderado judicial.
3. Pantallazos de chat de conversación por Whatsapp.
4. Memorial remitido a su despacho el 5 de agosto de 2021 por MARIA FERNANDA CONTRERAS.
5. Correo electrónico del 10 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá comunica la revocación de poder.
6. Correo electrónico del 3 de junio de 2021, por medio del cual se solicita la notificación de la demanda al menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS.
7. Auto del 28 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.
8. Auto del 12 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.
9. Correo electrónico de noviembre 19 de 2020, por medio del cual se remite al demandado JULIO PALACIO DIEZ la cotización de avalúo de la EDS EL GRAN RETEN.
10. Correo solicitud de subrogación procesal del 10 de junio de 2021.
11. Correo solicitud de descarga del proceso en la plataforma del 22 de julio de 2021.
12. Correo solicitud de descarga del proceso en la plataforma del 23 de julio de 2021.
13. Correo solicitud envío de demanda para contestación 2 de agosto de 2021.
14. Correo solicitud oposición al pago, entrega de inmueble e iniciación de obras del 2 de agosto de 2021..
15. Correo solicitud confirmación de descarga de link contestación de demanda 9 de agosto de 2021.
16. Correo solicitud confirmación de descarga de archivos de la contestación de demanda del 6 de agosto de 2021.
17. Correo solicitud de traslado de contestación de demanda del 11 de agosto de 2021.
18. Cotización de avalúo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.
19. Comprobante de consignación de pago del 50% del avalúo realizado por el finado JULIO PALACIO DIEZ.
20. Factura elaborada por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.
21. Cotizaciones varias de los valores del mercado cobrados por insumos técnicos prediales.



Nit. 9006683537

22. Cuenta de cobro por los gastos incurridos en la elaboración de inventario predial, ficha predial, levantamiento topográfico e informe técnico.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se condene a prorrata de la cuota parte que le corresponde conforme a los derechos herenciales a **SAMUEL PALACIO** y patrimoniales a **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, a el valor equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) liquidados sobre la suma de **SIETE MIL MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$7.117.978.594,91)**, más las agencias en derecho que resulten dentro del proceso, a título de pena por los perjuicios causados por los honorarios dejados de percibir, como consecuencia de la revocación del poder sin justa causa, conforme a la defensa que se inició en este proceso, teniendo en cuenta las ventajas que constituye mi representación por mi conocimiento previo obtenido por defensa que se realizó en el proceso de enajenación voluntaria, el conocimiento de las pruebas aportadas que otro apoderado dadas las circunstancias de los términos de contestación es imposible obtener, la idoneidad que abarca la firma que represento para la desestimación de las pretensiones de la demanda y consecuente obtención del valor real comercial e indemnizaciones por la afectación predial del inmueble.

SEGUNDA: Se condene al pago de los gastos incurridos en el proceso según lo que se expresa en el numeral **DECIMO QUINTO** de los hechos:

- a) Levantamiento de ficha predial de las mejoras, construcciones y especies vegetales que están dentro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000)**.
- b) Inventario predial, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000)**.
- c) Levantamiento topográfico (plano predial) con estación topográfica con RTK submétrica de alta precisión por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)**.
- d) Elaboración de informe técnico y tramite de solicitud y certificación de no desarrollabilidad y funcionalidad del inmueble, expedido por la oficina de planeación municipal de Planeta Rica, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000)**.
- e) Pago de la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS**, por concepto del segundo y último pago del valor del avalúo.

TERCERA: Como quiera que la profesional del derecho **PAOLA FERNANDA HEREDIA** obró con deslealtad a sus obligaciones éticas al aceptar la representación legal dentro de un proceso judicial sin obrar paz y salvo por el pago de honorarios, por arrebatar a un colega un proceso de una cuantía tan alta, solicito se compulse copia al Concejo Superior de la Judicatura para que se abra la investigación disciplinaria del caso.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso que no se acoja la solicitud descrita en el numeral primero del acápite de pretensiones solicito lo siguiente:



Nit. 9006683537

PRIMERA: Se ordene al poderdante señora MARIA FERNANDA CONTRERAS en nombre y representación de su hijo menor SAMUEL PALACIO CONTRERAS al pago del 30% de lo recaudado como compensación o pago por concepto del trámite judicial de expropiación, más las agencias en derecho; en los términos contemplados en la CLAUSULA SEGUNDA, del contrato de prestación de servicios suscrito entre nosotros.

DERECHO

Fundo esta solicitud en el mandato del artículo 176 del Código general del proceso, Para determinar la cuantía de los honorarios, y de acuerdo al artículo 76 inciso 2 del CGP se deberá consultar el contrato

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES

A MARIA FERNANDA CONTRERAS y a el niño **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, demandado en este proceso las recibirá a través de su representante legal MARIA FERNANDA CONTRERAS en la carrera 5 # 26- 60 **ESTACION DE SERVICIO EL GRAN RETEN PLANETA RICA**, en su correo electrónico mafekontreras09@hotmail.com

El suscrito en la Carrera 12 No. 39-41 Local 1, Montería-Córdoba, Cel. 3043936905. Se reciben comunicaciones en el siguiente correo electrónico: rafaelballestas@hbgasesorias.com

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba obran en el expediente y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

Del Señor Juez

Atentamente,


RAFAEL BALLESTAS GARCÍA

C.C. N°10.771.971 de Montería

T.P.N°147.531 del C.S. de la J.

Representante Legal de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20200032400** [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a decretar la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, se requiere a la accionante para que aclare el valor de la indemnización que se pretende reconocer por dicha entidad, toda vez que la suma consignada es de \$1.573´849.493 mientras en el avalúo que se aportó se indican que dos valores, \$1.371´134.023 por concepto de valoración comercial y \$243´894.010, los cuales no concuerdan, pues supera la primera cifra. Así mismo acredítese el registro de la medida cautelar al interior del respectivo folio de matrícula.

De otra parte, frente a la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de los herederos determinados Oscar Mario, Gabriel Enrique Palacio Rada, Laura Vanessa y KM Palacio Madrid, aduciendo la existencia de un proceso de impugnación de paternidad contra el menor SPC ya reconocido como sucesor procesal al interior del presente asunto¹, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, se rechaza la misma por improcedente, toda vez que dicha suspensión solo se decretará cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda** o única instancia.

No obstante lo anterior, es de advertir que la actuación procesal aquí denunciada y sus resultados, se tendrán en cuenta al momento de proferir la decisión de instancia y en especial, lo atinente a la repartición de la indemnización que se reconozca.

¹“Proceso de impugnación de la paternidad, adelantado por los señores OSCAR MARIO PALACIO RADA, GABRIEL ENRIQUE PALACIO RADA Y LA MENOR KMPM, representada por su madre la señora NELLY AMPARO MADRID CONTRERAS, mediante apoderada judicial la doctora MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, en contra del menor SPC, representado por su madre la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, bajo el radicado N° 23-555-31-84-001-2021- 00078-00, el cual se encuentra activo, y el cual puede ser verificado y constatado mediante la plataforma TYBA justicia siglo XXI”.

En todo caso, se requiere nuevamente a la citada profesional del derecho para que de cumplimiento a lo numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil, como ya se ha reiterado en anteriores ocasiones.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en proveído del 11 de agosto de la presente anualidad, comunicando lo pertinente a la auxiliar de la justicia designada como curadora de os herederos indeterminados de Julio César Palacio Diez (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 156** Hoy **08 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-324
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200032400 [Cuaderno incidental – Regulación de honorarios]

En atención al incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado Rafael Ángel Ballestas García en contra de su ex poderdante María Fernanda Contreras en su calidad de representante legal del menor SPC², y conforme a los artículos 76, 127, 128 y 129 del Código General del Proceso, se corre traslado a la citada parte y a su actual apoderada judicial por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre el particular y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

No obstante, se requiere al profesional del derecho incidentante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general, como ya se ha reiterado en anteriores ocasiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 156 Hoy 08 de octubre de 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2020-324 (2)</p>
--

² Sucesor procesal del demandante.

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← Aporto póliza para medidas cautelares 2

 **Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**
Lun 13/09/2021 3:54 PM
Para: Patricia Parra <patriciap223@hotmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

PP **Patricia Parra** <patriciap223@hotmail.com>
Lun 13/09/2021 3:19 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Póliza para medidas caut...
623 KB

Certificado de póliza 100...
27 KB

2 archivos adjuntos (650 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

11001310301120210027300 - Verbal. Sandra y Myriam León Gómez vs. Herederos de Juan de Jesús León Muñoz y otros.

Lida Patricia Parra Montero, apoderada judicial de la parte actora, allego al expediente la póliza judicial ordenada para acceder a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Atentamente,

Lida Patricia Parra
Tp. 176.887 C.S.J.

Bogotá D.C., lunes, 13 de septiembre de 2021

Señores:

JUZGADO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - (11) ONCE - BOGOTA D.C.

Con la presente nos permitimos certificar que la póliza judicial 100341499 expedida el día 13 para el juzgado (11) ONCE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. de BOGOTA D.C., proceso de LEÓN GÓMEZ, SANDRA PATRICIA contra ABELARDO LEÓN GÓMEZ CC: 79443439, MYRIAM LEON GOMEZ CC: 51902595, MARTHA LUCÍA VALENCIA DE ROA CC: 31262931, HERNÁN MAURICIO LEÓN RODRÍGUEZ CC: fue pagada por valor de \$960.325,00.

La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

Se expide en Bogotá D. C. a los 13 días del mes 9 de 2021.



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL, CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210027300

Clase: Declarativo.

Demandante: Sandra Patricia León Gómez y Liliana León Gómez.

Demandados: Abelardo León Gómez, Myriam León Gómez y Martha Lucía Valencia de Roa, los herederos determinados del señor Juan de Jesús León Muñoz; Juan de Jesús León Muñoz, Hernán Mauricio León Rodríguez y Mónica León Bejarano, así como sus herederos indeterminados.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La apoderada de las demandantes al interior del escrito introductorio solicitó que se decreten como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-637126 y 50C-759142, que corresponden a los dos inmuebles objeto de este litigio y como medida innominada la retención de los arrendamientos pagados por las personas que actualmente fungen como arrendatarios de los demandados, dineros que deberán ponerse a órdenes de este estrado.

Las pretensiones están dirigidas a la declaración de nulidad de los contratos de compraventa celebrados sobre los inmuebles identificados con los folios ya citados, así como también, las correspondientes condenas y restituciones.

2. En los términos del numeral 1º, el literal c), del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juez de instancia está facultado para decretar, a más de las señaladas en los literales que lo anteceden, cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues, si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que, al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador limite la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

En consecuencia, es importante que dentro de los trámites procesales declarativos, se haga un estudio minucioso de la solicitud de medidas cautelares y la naturaleza de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que a partir de estos elementos, el Juez de instancia debe decidir cuál es la medida cautelar más acorde con la finalidad de la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de las partes.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, de entrada se advierte que frente a la medida cautelar de inscripción de demanda al interior de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-637126 y 50C-759142, la misma resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y, por tanto,

será decretada, toda vez que la póliza allegada cumple con los requisitos exigidos por el citado estatuto y se acreditó la cancelación de la prima.

No obstante, igual suerte no corre la cautela denominada “[r]etención de los arrendamientos pagados por las siguientes personas, los que deberán ponerse a órdenes de su despacho (...)”, la cual debe ser denegada por las razones que se exponen a continuación.

Fundamenta la apoderada actora la citada petición cautelar en el literal c) del artículo 590 *ibídem*, señalando que dicha medida tiene como finalidad “*proteger el derecho a reclamar los frutos causados por los dos inmuebles a que se contrae la demanda, que por vías de hecho han recaudado los demandados durante más de tres años, por una cifra superior a doscientos veinte millones de pesos*”.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante este tipo de cautelas ha explicado que:

“(...) en el estadio incipiente en el que se haya el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar el gesto por el actuar endilgado a su contraparte, pues ello está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte. En otros términos, (...) constituye, en rigor, el punto del debate sustancial, que no es plausible inferir en este estado del asunto, máxime cuando cada una de las partes ha planteado puntos de vista plausibles a favor y en contra.”¹

Así las cosas, no es posible decretar medidas que en principio están concebidas para procesos de naturaleza ejecutiva, o declarativa cuando exista sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, ya que no es viable avizorar la decisión sin se haya dado el debate probatorio suficiente para establecer a cuál de los sujetos procesales en contienda le asiste la razón, máxime en casos como el que nos

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 29 de noviembre de 2018. Radicado 11001310300820180006501. Jairo Humberto Becerra Rojas contra Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez. M.P.: Clara Inés Márquez Bulla.

convoca, donde, con la inscripción de la demanda, no solo se publicita la existencia de la controversia sino que también se aseguran los inmuebles sobre los cuales recae los contratos que se pretenden sean nulitados, para luego, ser cautelados a través de su embargo y secuestro, si es que, se itera, la sentencia resulta favorable a quien demanda.

En efecto, medidas como los embargos o secuestros pueden ser decretados luego de proferirse una sentencia favorable y, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 591 *ejusdem*, el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 *ib.*

“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.”

Finalmente, no sobra advertir que la póliza presentada ampara únicamente el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PIMRERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda al interior de los folios de matrícula inmobiliario Nos. 50C-637126 y 50C-759142. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar titulada “*retención de los arrendamientos pagados por las siguientes personas, los que deberán ponerse a órdenes de su despacho*”, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 156 Hoy 08 de octubre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-273

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Rad. N° 11001310301120210033900

Clase de proceso: *Pertenencia*

Demandante: *Pedro Nicolás Tibavisco Segura*

Demandado: *Camilo Jiménez Bautista y otros*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda en el *sub judice* para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante (i) dirigiera la demanda contra la persona inscrita como titular de derecho de dominio y, en caso de haber fallecido, instaurara la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, así como las demás personas indeterminadas, (ii) confiriera nuevo poder que faculte a su apoderado judicial para iniciar la demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra las personas indicadas anteriormente, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general y el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (iii) adecuara el líbello introductor y presentara las pretensiones en forma clara, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y, (iv) excluyera la pretensión 3° de la demanda, pues lo allí manifestado corresponde a un hecho y no a una petición.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que en el caso que nos convoca no se dio cabal cumplimiento a todos los requerimientos efectuados en el referido auto inadmisorio, imperando, en consecuencia, el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como así se advirtió en el proveído en mención.

2. La inadmisión de la demanda tiene por objeto que el juez señale con precisión los defectos de que adolezca, para que éstos sean enmendados y evitar así el acaecimiento de irregularidades procesales, permitiendo desarrollar adecuadamente el procedimiento desde el inicio en defensa de las garantías procesales.

2.1. Establece el numeral 5° del artículo 375 *ibídem* que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)” [Subrayado por el despacho]

En el caso *sub judice*, la parte actora allegó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, en el cual se indicó que se registran 13 anotaciones y la titular de derecho de dominio es la señora Teodora Acuña de Ortega, aunado a que algunos de sus actos reflejan falsa tradición.

En consecuencia, esta instancia judicial inadmitió la demanda para que se dirigiera la misma contra la citada persona y, en caso de haber fallecido, contra sus herederos determinados e indeterminados, sin embargo, el extremo activo se sostuvo en demandar a Camilo, Gloria del Carmen, Javier Arturo, Jesús Antonio, Leyden, Medardo y Stella Jiménez Bautista, argumentando que son los herederos de Herminda Bautista de Jiménez [q.e.p.d.] y son los últimos propietarios inscritos en la tradición del inmueble.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que tal y como lo indicó el Registrador de Instrumentos Públicos, los actos reflejados en el certificado del predio objeto de usucapión reflejan falsa tradición, pues, se trata de ventas de derechos y acciones que de ninguna manera constituyen la transferencia del derecho real de dominio y, en consecuencia, los aquí demandados no son los propietarios inscritos.

Memórese que la falsa tradición consiste en la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, por ejemplo, la compraventa de derechos y acciones, a través de la cual el heredero enajena antes de producirse la partición judicial o notarial de los bienes del causante y, por tanto, no se ha transferido la propiedad sino que se ha adquirido una simple expectativa que sólo se muta en derecho de propiedad cuando adviene la sentencia aprobatoria de la partición y su registro.

2.2. Así las cosas, lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación carece de sustento jurídico y, por tanto, debió adecuar el libelo introductor conforme fue indicado por el despacho. Ahora, ante la probable muerte de la titular de derecho de dominio inscrita, no puede perderse de vista que el extremo activo tiene cargas que en caso de no poder asumir, el Código General del Proceso regula los remedios procesales a los que puede acudir, sin embargo, en el presente asunto no hizo uso de los mismos, pues, no solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para establecer si la señora Acuña de Ortega falleció ni acreditó haber solicitado de forma previa dicha información.

3. Por consiguiente, se itera, se rechazará la demanda y, en consecuencia, se dispondrá su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, de ser el caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Pedro Nicolás Tibavisco Segura contra Camilo Jiménez Bautista, Gloria del Carmen Jiménez Bautista, Javier Arturo Jiménez Bautista, Jesús Antonio Jiménez Bautista, Leyden Jiménez Bautista, Medardo Jiménez Bautista y Stella Jiménez Bautista de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 156 hoy 08 de octubre de 2021</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210035400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda dentro del asunto de la referencia, para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Adecúense las pretensiones de la demanda, tomando en consideración que el documento base de recaudo ejecutivo es la prueba extraproceso practicada en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inarcad S.A. en liquidación, con fecha de expedición reciente a efectos de establecer su actual situación jurídica.
- 3.) Alléguese la grabación de la audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 156 hoy 08 de octubre de 2021 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120210035700

Tomando en consideración que la parte actora aseguró haber remitido la demanda de la referencia junto con sus anexos en mensaje de datos, pero brillan por su ausencia las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, previo a decidir sobre la orden de apremio deprecada, se requiere al extremo activo para que en el término ejecutoria de esta providencia, remita al correo institucional del Juzgado y para el proceso de la referencia, todas las pruebas mencionadas en el libelo introductor en formato PDF, a efectos de que puedan ser visualizadas y agregadas al expediente digital en One Drive.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 156 hoy 08 de octubre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC